



RESOLUCIÓN N°220-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : "CORAL I", código 07-00029-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Yenny Mogrovejo Mamani
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CORAL I", código 07-00029-23, fue formulado con fecha 04 de julio de 2023, por Yenny Mogrovejo Mamani, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
 2. Por Informe N° 6763-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de agosto de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET advierte que, el petitorio minero "CORAL I" se superpone, entre otros, al derecho minero (prioritario) extinguido sin publicar su aviso de retiro "JOSE GABRIEL 2004", código 07-00274-96-B, el cual forma parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP), establecido por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. De otro lado, se observa que el referido petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
 3. A fojas 13, se adjunta el plano catastral en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
 4. Mediante Informe N° 8898-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de agosto de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero "CORAL I" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal y a la Zona No Minera, establecida por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, la cuadrícula peticionada se superpone totalmente al derecho minero prioritario extinguido "JOSE GABRIEL 2004", constituyendo éste un área de no admisión de petitorios mineros, en virtud del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, por tratarse de un derecho minero ubicado en dicha zona que se encuentra extinguido sin publicar su aviso de retiro. Consecuentemente, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "CORAL I".
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N°220-2024-MINEM/CM

- 
5. Por resolución de fecha 07 de agosto de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se declara inadmisibile el petitorio minero "CORAL I"; disponiendo que consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo – UADA expida la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin de que retire el área declarada inadmisibile del sistema de cuadrículas.
 6. Mediante Escrito N° 07-000052-23-T, de fecha 25 de agosto de 2023, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de agosto de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 7. Mediante resolución de fecha 08 de setiembre de 2023, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CORAL I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 679-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 08 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
8. El petitorio minero se ha formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal de Madre de Dios, establecido en el Decreto Supremo N° 1100, lugar donde sí se puede desarrollar actividad minera desde el 01 de enero de 2011, según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 07 de agosto de 2023, que declara inadmisibile el petitorio minero "CORAL I" por encontrarse superpuesto a áreas de no admisión de petitorios mineros, según lo establecido mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
 10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el



RESOLUCIÓN N°220-2024-MINEM/CM

departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

- 
11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
12. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6763-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de agosto de 2023, observa que el petitorio minero "CORAL I" se encuentra, entre otros, totalmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido sin publicar su aviso de retiro "JOSE GABRIEL 2004", que constituye área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
13. Cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros, establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "CORAL I"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yenny Mogrovejo Mamani contra la resolución de fecha 07 de agosto de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yenny Mogrovejo Mamani contra la resolución de fecha 07 de agosto de 2023, de la Directora (e) de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°220-2024-MINEM/CM

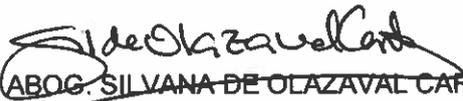
Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MAIRU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIG YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)